

La administración ante el tratamiento jurídico fiscal del anticipo en el pago de dividendos

Área de Investigación: Contribuciones.

Fermín Rodríguez Jaimes

Unidad Académica de Contaduría y Administración
Universidad Autónoma de Guerrero
México
ferriguez@hotmail.com

Andrés Jiménez Tapia

Unidad Académica de Contaduría y Administración
Universidad Autónoma de Guerrero
México
andresjtapia@yahoo.com.mx

José Luís Peralta Santos

Unidad Académica de Contaduría y Administración
Universidad Autónoma de Guerrero
México
jlps_46@hotmail.com

XVI
CONGRESO
INTERNACIONAL
DE
CONTADURÍA
ADMINISTRACIÓN
E
INFORMÁTICA



Octubre 5, 6 y 7 de 2011
Ciudad Universitaria
México, D.F.

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>

informacongreso@fca.unam.mx

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08



ANFECA
Asociación Nacional de Facultades y
Escuelas de Contaduría y Administración

División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

Copyright © 2011. Todos los derechos reservados. Fotografía: Andrés López Chávez

La administración ante el tratamiento jurídico fiscal del anticipo en el pago de dividendos

RESUMEN

En la presente ponencia se plantea la posible justificación legal para que los administradores de sociedades mercantiles procedan a efectuar el pago anticipado de dividendos a los accionistas, en términos de la omisión de la Ley General de Sociedades Mercantiles que no establece prohibición alguna que impida distribuir o pagar utilidades o dividendos a los accionistas de una sociedad, durante el transcurso del ejercicio social, ni tampoco obliga a que dicha distribución deba hacerse forzosamente al cierre del mismo.

Se efectúa un análisis jurídico a diversos preceptos de la legislación mercantil, esencialmente, los que reglamentan la distribución de dividendos y aquellos que establecen obligaciones previas a esa repartición. En este estudio se destaca la importancia que reviste el manejo responsable del capital social en una sociedad mercantil y la importancia de varios principios inmutables que lo resguardan. Se traen a cita opiniones de juristas y criterios jurisprudenciales dictados por los tribunales del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, y este estudio se armoniza con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual es estricta, no reconoce la posibilidad de que se distribuyan dividendos anticipados, por el contrario, los considera como préstamos efectuados a los socios o accionistas quienes perciban tales anticipos y sujetos a ese gravamen sin deducción alguna.

Palabras clave:

- Dividendos
- Jurídico
- Fiscal
- Anticipo
- Accionistas

Octubre 3, 6 y 7 de 2011
Ciudad de México, D.F.

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>

informacongreso@fca.unam.mx

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08



ANFECA
Asociación Nacional de Facultades y
Escuelas de Contaduría y Administración

División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

LA ADMINISTRACIÓN ANTE EL TRATAMIENTO JURÍDICO-FISCAL DEL ANTICIPO EN EL PAGO DE DIVIDENDOS

1. Objetivo de la investigación

Esclarecer la ambigüedad contenida en la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al reglamentar la distribución de utilidades solamente prevé la obligación de aprobar los estados financieros, sin especificar el período al que deben corresponder éstos, y en esas circunstancias genera incertidumbre o confusión al no especificar si tales estados financieros deben corresponder al ejercicio social clausurado o por aquel no clausurado, imprecisión ésta, que constituye el instrumento que motiva la decisión de pagar dividendos anticipadamente; su repercusión en materia del impuesto sobre la renta y elaborar una propuesta de reforma al invocado precepto legal con la finalidad de otorgar certidumbre jurídica a los administradores, y a los socios o accionistas respecto del ejercicio social a considerar.

2. Objetivos particulares

- 2.1. Analizar el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los demás preceptos legales de esa misma Ley que tengan correlación con el invocado artículo 19, para esclarecer la ambigüedad que genera incertidumbre o confusión al no especificar si los estados financieros base del reparto de utilidades deben corresponder al ejercicio social clausurado o por aquel no clausurado, imprecisión ésta, que constituye el instrumento que motiva la decisión de pagar dividendos anticipadamente.
- 2.2. Detectar la consecuencia fiscal que en materia del impuesto sobre la renta le produce a la sociedad mercantil al pagar dividendos anticipadamente con excusa en la ambigüedad contenida en la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la Ley Mercantil.
- 2.3. Examinar los diversos criterios jurídicos consagrados en tesis aisladas y jurisprudencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación en los que se haya abordado el estudio del citado artículo 19, y sobre el tratamiento del régimen fiscal en materia del impuesto sobre la renta.
- 2.4. Elaborar una propuesta de reforma al texto del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la finalidad de que instituya con claridad que el período de los estados financieros que arrojen utilidades, debe ser siempre el correspondiente al ejercicio social clausurado y la prohibición de distribuir utilidades durante el transcurso de aquel ejercicio social no clausurado.

3. Metodología de investigación

La investigación corresponde a un estudio de naturaleza jurídica y fiscal, por ende, para la emisión de las consideraciones técnicas que se vierten se consultan fuentes documentales, como la lectura analítica de libros especializados en las materias jurídica y fiscal, y se recurre al estudio y análisis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para el análisis de esos ordenamientos legales, se revisan conceptos jurídicos que son de trascendental importancia y para ello se citan opiniones de juristas.

<http://coinforma>

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax

52 (55) 5616.03.08

WANFECA
Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración

División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

Para poder esclarecer la ambigüedad contenida en la parte inicial del actual párrafo único del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que genera incertidumbre o confusión al no especificar si los estados financieros que sirven de base para la distribución de utilidades deben corresponder al ejercicio social clausurado o por aquel no clausurado, imprecisión ésta, que constituye el instrumento que motiva la decisión de pagar dividendos anticipadamente; se analizan diversos preceptos legales de la misma Ley, que tienen correlación con el invocado artículo 19, y se examinan diversos criterios jurídicos consagrados en tesis aisladas y jurisprudencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación.

Como productos de la investigación se logró esclarecer cuál fue el verdadero mandato que se contiene en la ya citada parte inicial del actual párrafo único del artículo 19, y emitir una propuesta de reforma al texto de este precepto legal, en cuyo texto sugerido se instituye con claridad que el período de los estados financieros que arrojen utilidades, debe ser siempre el correspondiente al ejercicio social clausurado y la prohibición de distribuir utilidades durante el transcurso de aquel ejercicio social no clausurado.

4. Obligación de la sociedad mercantil de pagar dividendos

Con arreglo en el principio de obediencia¹ a la mayoría que rige la materia societaria, el derecho concreto al dividendo depende de la voluntad de la asamblea de socios, cuando así lo determine, y en tanto ésta no lo haga, el dividendo no adquiere tal carácter e implícitamente formará parte de las utilidades financieras pendientes de distribuir. Por el contrario, cuando el acuerdo de dicha junta o asamblea ha sido tomado y fijada la fecha para el pago, el dividendo se concreta en un derecho individual del socio, quien ocupa, frente a la sociedad, la posición jurídica de tercero. En síntesis, el derecho al dividendo existe desde la constitución de la sociedad y se ejerce con la obtención real de utilidades.

Ahora bien, el acuerdo de distribución de dividendos, una vez tomado, es irrevocable, salvo que se funde en balances o estados financieros erróneos y que sean declarados nulos mediante resolución judicial. La irrevocabilidad como una de las características del derecho al dividendo, tiene enorme trascendencia precisamente porque ciñe a la sociedad a cumplir con un acuerdo de asamblea. La obligación que surge a cargo de la sociedad encuentra sustento en el criterio pronunciado por el Pleno del más Alto Tribunal de nuestro país en su Tesis Aislada en materia civil “DIVIDENDOS”,² en la que esencialmente se establece que “una vez decretados los dividendos, si la compañía se niega a satisfacerlos, incurre en mora, y, por consiguiente, en la responsabilidad civil”.

¹ El principio de obediencia se encuentra previsto en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se dispone: “Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley”. En este precepto se contempla la relación entre las resoluciones de las asambleas y tres categorías de accionistas, los ausentes que no asistieron a las asambleas, los que asistieron a las asambleas, y que no obstante haber asistido, votaron en contra de una o más de las resoluciones tomadas, y los que se abstuvieron de votar. Es de tener presente que, las resoluciones adoptadas por las asambleas son obligatorias. Ello significa que deben acatarlas y que no pueden oponerse a ellas en su carácter de socios o accionistas, porque esas resoluciones emanan del órgano supremo de la sociedad, que puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad. Los accionistas, como tales, son parte de la sociedad y están obligados a cumplir las resoluciones de las asambleas.

² La presente Tesis Aislada puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XX, Página 1212, su rubro y texto señalan: “DIVIDENDOS. Una vez decretados los dividendos, si la compañía se niega a satisfacerlos, incurre en mora, y, por consiguiente, en la responsabilidad civil.”

4.1. Aprobación de la distribución de dividendos

Acordado el dividendo, nace la obligación a cargo de la sociedad de pagarlo al socio sin que pueda librarse por voluntad unilateral, en tanto que en la redacción inicial del primer párrafo del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se precisa que la “distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen”.

El legislador previó que la asamblea de socios o accionistas apruebe los estados financieros que arrojen dichas utilidades para estar en condiciones legales de proceder a la determinación y distribución de dividendos. Así, el incumplimiento de esta obligación legal a cargo de la asamblea de socios o accionistas traerá como consecuencia que aquella determinación y posterior distribución, sea irregular. El artículo 19 de la ley, categóricamente prohíbe a la sociedad repartir utilidades antes de que la asamblea de socios o accionistas apruebe los estados financieros.³

4.2. La aprobación de estados financieros como obligación legal para distribuir dividendos

Los socios tendrán derecho a cobrar sus dividendos, cuando, al cierre del ejercicio y una vez aprobados por la asamblea los estados financieros que las arrojen, resulten efectivamente utilidades a ser repartidas, en los términos establecidos por la propia asamblea, y de ellas deben participar los socios en proporción a su haber social,⁴ estando prohibida su exclusión de este beneficio, porque ello constituiría un pacto leonino prohibido por la ley; en caso contrario, es decir, cuando al cierre del ejercicio social no se reporten utilidades, tal derecho no se genera, debiendo entonces participar de las pérdidas, porque en ello consiste la vocación social de los socios.

En la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentra la obligación legal a cargo de la asamblea de socios o accionistas de aprobar los estados financieros que arrojen utilidades que enseguida serán distribuidas como dividendos. El incumplimiento de esa exigencia, provoca que no se esté en condiciones legales para proceder a distribuir dividendos, y si la asamblea o la administración, aún en incumplimiento de tal exigencia procedieran a distribuir dividendos, tal distribución sería totalmente irregular.

En el mismo artículo 19 de la ley, se indica también que tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante

³ A esta prevención, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretó como “Prohibición de la sociedad de repartir utilidades antes de practicar el estado de situación económica y financiera de la sociedad.” Tal interpretación forma parte de las argumentaciones jurídicas expuestas por ese Honorable Órgano Judicial de la Nación, en la Ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 233/2009, en la cual se analizaron los criterios judiciales sustentados por la Primera y la Segunda Salas de ese Alto Tribunal, de cuyo estudio se derivó la Tesis Aislada en Materia Civil Número P. XXXVI/2010, de Rubro; “SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO., dictada en la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 245.

⁴ En los artículos 16, primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establecen las reglas para el reparto de ganancia o pérdidas, y en el artículo 117, primer párrafo de la misma ley, se especifica la forma en que se distribuirán las utilidades y el capital social.

aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social, y que cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir⁵ por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

La parte inicial del párrafo único del precepto en estudio *exige la aprobación de los estados financieros que arrojen las utilidades*, sin precisar el período contable al cual deberán corresponder tales estados financieros. En el Punto “2. *Período contable o ejercicio social de los estados financieros que arrojen utilidades sujetos a aprobación*”, que es parte integrante del presente capítulo, se efectúa el análisis de esta imprecisión legal.

Siguiendo con el análisis del texto inicial del párrafo único del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surge la necesidad de revisar la prevención legal especificada en otra parte del mismo precepto, que dispone, “cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones”. En líneas generales podemos señalar que si la asamblea de socios o accionistas incumple el mandato de ley relativo a aprobar los estados financieros que arrojen utilidades para su distribución, tal actuación provocará que tanto la sociedad como sus acreedores se encuentren en aptitud legal de repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o bien, proceder a exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado.

Una vez efectuado el análisis de las cifras de los rubros de los estados financieros, la asamblea de socios o accionistas conocerá la realidad de las utilidades, esto es, si tales utilidades son razonables o no. Obviamente si son razonables, la asamblea, en un clima de certeza procederá a aprobar los estados financieros con arreglo a la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No obstante, si en el intercambio de opiniones y examen, los accionistas detectan que no son razonables, o todavía aún, si presentan utilidades irreales o ficticias, la asamblea se encontrará en un ambiente no propicio para su aprobación y deberá valorar detenidamente tal circunstancia

⁵ <<“REPETIR”, proviene de la figura jurídica “REPETICIÓN”, (del latín *repetitio-onis*). Cuando una persona creyendo por error que es deudor de otra, le entrega una cosa o realiza en su favor cualquier otra prestación, tiene derecho a la devolución de lo que le ha dado indebidamente, o al pago del valor de la prestación que ha efectuado. Se dice entonces que tiene derecho de repetir por lo indebido, propiamente pagado. Así, el artículo 1883 del Código Civil Federal, dispone: “Cuando se reciba una cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla”.

Borja Soriano explica: “Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado (artículo 1545 del Código Civil de 1884). El mismo principio se encuentra en el Código Civil de 1928, sin distinción entre error de hecho y de derecho (artículo 1883)”. En el segundo párrafo de este precepto legal se establece que cuando lo que no se debía consiste en una prestación que se ha realizado, el que la recibe, si ha procedido de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación, y si procede de buena fe debe pagar sólo el equivalente al equivalente al



antes de proceder a aprobar los estados financieros en esas condiciones. En ese sentido es oportuno afirmar que el legislador mercantil, a través de la hipótesis prevista en la parte inicial del párrafo único del artículo en estudio, previó impedir que se distribuyan utilidades irreales o ficticias pues tal distribución afecta.

La fracción II, del artículo 158, de la ley, imputa a los administradores la responsabilidad solidaria con la sociedad en relación al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. Para evitar ubicarse en el supuesto de esta responsabilidad, entre otras actividades, los administradores deben cerciorarse que las utilidades sean reales y que los estados financieros en que se muestran tales ganancias sean aprobados por la asamblea general de accionistas. Su responsabilidad es solidaria frente a la sociedad, en los términos señalados en el artículo 158 de la ley, y sólo no incurrirán en ella cuando, exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate, tal como dispone el artículo 159.

La prevención contenida en la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la ley, constituye también una herramienta legal que vela por la permanencia e incremento del capital contable de la sociedad mercantil y por el manejo responsable del capital social de la misma entidad, es entonces que la prohibición a la sociedad de repartir utilidades sin haber aprobado los estados financieros que arrojen utilidades, encuentra otras dos justificaciones. Una de éstas, es precisamente, administrar correctamente el capital contable, la otra, vigilar que el capital social sea constante, inmutable y único, responsabilidades inicialmente a cargo del administrador, y enseguida, por virtud de la obligación del párrafo en análisis, se transfieren también a la asamblea de accionistas. Obviamente, esas responsabilidades no serían debidamente solventadas si la asamblea, injustificadamente aprueba estados financieros que presenten utilidades irreales o ficticias.

Desde el punto de vista legal, el capital contable representa para los propietarios de una entidad lucrativa su derecho sobre los activos netos. Este derecho se ejerce mediante su reembolso o el decreto de dividendos.

El capital social no incluye al capital contable, sino que es al revés, es decir, el capital contable incluye al capital social al ser este último parte integrante de aquel. El capital contable se encuentra íntimamente relacionado con la riqueza de la sociedad mercantil en un momento determinado, en virtud de que es el reflejo de sus movimientos económicos concernientes a las utilidades y pérdidas financieras.

Dada la importancia que reviste el manejo responsable del capital social en una sociedad mercantil, resulta necesario indicar que existen varios principios inmutables⁶ que lo resguardan, estos son; Principio de realidad del capital, Principio de garantía del capital,

⁵... enriquecimiento recibido. La presente definición y elementos jurídicos expuestos, pueden consultarse en Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa y UNAM, México, p. 3311". >>

⁶ Los principios inmutables que resguardan al capital social fueron analizados por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal al dictar la Ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 233/2009, en la cual se analizaron los criterios jurídicos sustentados por la Primera y la Segunda Salas de ese Alto Tribunal, de cuyo estudio se derivó la Tesis Aislada en Materia

Principio de restricción de los derechos de los fundadores y Principio de permanencia. El capital social es un elemento de existencia jurídica de las sociedades mercantiles, representa el valor correspondiente a la suma de aportaciones de los socios, este capital debe ser constante, inmutable y único; de igual forma, no sólo es un asiento contable, sino que debe existir realmente en la sociedad al haber sido pagado por los accionistas y determinarse exactamente en su cuantía.

A su vez, el capital contable que figura en el pasivo de la sociedad, por ser obligación a cargo de ésta para con sus socios, refleja las operaciones de la empresa en relación con lo ganado o perdido en un determinado periodo, pues es el producto de la diferencia real existente entre el activo y el pasivo de la sociedad.

De igual forma, constituye los recursos de que dispone la entidad para la realización de sus fines, representadas por partes sociales o acciones de sus propietarios o dueños, quienes adquieren un derecho retributivo o residual sobre los activos netos, el cual ejercen mediante reembolso o distribución, por lo que este capital contable será la base para calificar las distribuciones que constituyen reembolsos de capital cuando existan utilidades porque los activos menos los pasivos hayan superado al capital social.

Es de agregar que el capital contable participa de los principios inmutables del capital señalados en líneas precedentes de este trabajo, en lo que atañe a su naturaleza.

Es importante no confundir los conceptos de capital social y capital contable, porque si bien ambos participan de los principios doctrinales atinentes al capital –en general– de una determinada unidad económica o negocio en marcha, no menos cierto es que tanto en el terreno societario, como en el contable, y en el jurídico, se identifican de forma diferente según la función que en estos ámbitos se les atribuye. Al capital social se le identifica, desde el punto de vista estrictamente societario, para referirse a las aportaciones que los socios realizan a la entidad y por la cual reciben a cambio derechos retributivos por medio de acciones a su favor.

Por su parte, en términos contables, el capital contable –valga la redundancia necesaria– se le utiliza para identificar financieramente, cuáles son los activos netos de la sociedad, por ser el producto de la diferencia real existente entre el activo y el pasivo de la empresa. Bajo esta óptica se le clasifica de acuerdo con su origen en capital contribuido y en capital ganado, el primero conformado por las aportaciones de los propietarios a la entidad, es decir, por el capital social y, el segundo integrado por las utilidades y pérdidas de la empresa.

Lo anterior nos lleva a entender en su justa dimensión la importancia de la prevención establecida en la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la ley, sobre el hecho de transferir a la asamblea de accionistas la gran responsabilidad de incluir en su análisis, discusión y posterior aprobación de los estados financieros que arrojen utilidades, el velar por la permanencia e incremento del capital contable de la sociedad mercantil y por el

^{6...} Civil Número P. XXXVI/2010, de Rubro: “SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.”, dictada en la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 245.

manejo responsable del capital social de la misma entidad.

<http://congreso.fca.unam.mx>
informacongreso@fca.unam.mx

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08

División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

 ANFECA
Asociación Nacional de Facultades y
Escuelas de Contaduría y Administración

5. Período contable o ejercicio social de los estados financieros que arrojen utilidades sujetos a aprobación

Para conocer el período contable o ejercicio social de los estados financieros que arrojen utilidades sujetos a aprobación por la asamblea de socios o accionistas es necesario acudir nuevamente a la disposición jurídica prevista en la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se encuentra la orden legislativa que literalmente indica, “la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen”. Para iniciar el análisis que nos llevará a descubrir la orden legal que inacabadamente dejó el legislador mercantil en la parte inicial del párrafo único del artículo invocado, conviene revisar el texto de los diversos artículos; 8-A, primer párrafo, 20, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción I y 172, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Incluso, no resulta ocioso conocer las disposiciones de los incisos, A) al G), del artículo 172, de la ley.

En el primer párrafo del artículo 8-A de la ley, se instituye que “*el ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario,*” salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

El artículo 20, primer párrafo, señala que de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. Se hace alusión específica a “*separación anual*”, de esta forma, por utilidades netas debe entenderse las que arrojan los estados financieros de la sociedad, determinadas conforme a las disposiciones legales aplicables y, a las reglas previstas en las Normas de Información Financiera.

Octubre 5, 6 y 7 de 2011

Ciudad Universitaria
México, D.F.

Por otra parte en el artículo 78, primer párrafo, fracción I, se establecen las facultades conferidas a las asambleas, siendo estas; la discusión, aprobación, modificación o reprobación del balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas. En el texto de este párrafo se hace referencia a “*ejercicio social clausurado*” de lo que se deduce la idea de *ejercicio social terminado*.

Finalmente, en el artículo 172, primer párrafo y sus incisos A) al G), se encuentra la responsabilidad a cargo de los administradores de las sociedades anónimas consistente en “presentar anualmente ante la Asamblea de Accionistas” un informe en el que se deberán incluir: informes sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por ellos y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes, e informes en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, estados financieros, así como, notas a los mismos.

En el presente dispositivo legal igualmente se hace mención al período anual, cuando en su primer párrafo se precisa que los administradores “*presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente*”.

<http://cominformacongreso@fca.unam.mx>

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08

División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

 ANFECA
Asociación Nacional de Facultades y
Escuelas de Contaduría y Administración

Una vez que hemos examinado el texto de los artículos; 8-A, primer párrafo, 20, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción I y 172, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y sus aportes jurídicos al esclarecimiento de la orden legal ambigua que dejó el legislador mercantil en la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la ley, conviene ahora puntualizar que el autor de esta disposición legal expone con claridad la obligación a cargo de la asamblea de socios o accionistas de que previamente a la distribución de utilidades es rigurosamente necesario aprobar los estados financieros que las arrojen, sin embargo, al dejar esa ambigüedad referente al período al que deben corresponder tales estados financieros, ocasiona que el destinatario de la obligación, en este caso, la asamblea de socios o accionistas, infiera dos posibles supuestos. Uno de éstos, que los estados financieros deben coincidir con el período correspondiente al del ejercicio social, sin perder de vista que en el artículo 8-A, de la ley, se especifica que el ejercicio social de las sociedades mercantiles debe coincidir con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. El otro supuesto, que pueden corresponder a cierto período contable dentro del ejercicio social, desde luego, este período, puede comprender de uno a once meses, pues si comprendiera doce, estaríamos en presencia del primer supuesto.

Para tratar de desentrañar cuál de los dos supuestos es el que debe prevalecer, es de utilidad emplear una interpretación contextual en lugar de una interpretación textual. Mediante la interpretación contextual es posible conocer la interpretación realizada por el propio legislador en la misma norma. Conforme a esta clase de interpretación y considerando que la parte inicial del párrafo único del artículo 19, ya prevé la obligación de aprobar los estados financieros, aun sin especificar el período al que deben corresponder, ambigüedad ésta, que puede admitir distintas interpretaciones y generar por consiguiente, incertidumbre o confusión, y en armonía con la interpretación conjunta de la referida parte inicial del párrafo único del artículo en estudio con los diversos artículos; 8-A, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se consagra la oración, “*el ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario*”; 20, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción I y 172, primer párrafo, de la misma ley, preceptos éstos últimos, en cuyos textos se encuentran las frases; “*separarse anualmente*”, “*ejercicio social clausurado*”, “*presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente*”, respectivamente, es que arribamos a la conclusión de que el **período de los estados financieros que arrojen utilidades, debe ser el correspondiente al ejercicio social clausurado**, esencialmente, en el hecho de que en el artículo 8-A, de la ley, se especifica que el ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario. Asimismo, si la sociedad mercantil queda legalmente constituida con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en ese caso, en términos del propio artículo 8-A, se está en el supuesto del primer ejercicio de operaciones, por ende, el **período iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.**

6. Dividendos pagados anticipadamente

Con frecuencia, diversos accionistas manifiestan su enfado de tener que esperar a que termine el ejercicio social para poder cobrar sus dividendos que les permitan financiarse.

En la búsqueda de una solución a la molestia que les genera esa espera, acuden ante quienes

<http://com>

informacc

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax

52 (55) 5616.03.08

Asociación Nacional de Facultades y
Escuelas de Contaduría y Administración

División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

están al frente de la administración a solicitarles el pago de las utilidades generadas durante el ejercicio social, aun cuando dicho ejercicio no ha terminado, y naturalmente, no se está en posibilidad legal de celebrar la Asamblea Ordinaria de Accionistas en la que se aprueben los estados financieros que arrojen utilidades y se acuerde el decreto y pago de dividendos.

Durante el transcurso del ejercicio social, los accionistas se cercioran de las utilidades o pérdidas que presentan los estados financieros preparados por la administración. De esta forma, si la sociedad mercantil, en determinado período del ejercicio social obtiene utilidades, y los saldos en bancos son suficientes para pagar compromisos derivados de sus operaciones y con terceros, incluso, para pagar dividendos anticipadamente, surgen entonces las condiciones financieras para pagar anticipadamente esas utilidades.

Con base en lo anterior, el pago anticipado de dividendos se puede concretar en dos épocas. La primera, en determinado período del ejercicio social, como ya indicamos, antes de que termine ese ejercicio, que por estar en curso, de suyo hace imposible la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas que es el órgano supremo autorizado para aprobar los estados financieros que arrojen utilidades y que además es el que tiene facultades para acordar y decretar el pago de dividendos. La segunda, cuando haya terminado el ejercicio social y aún no se celebre la Asamblea Ordinaria de Accionistas en la que, como hemos mencionado, se aprueben los estados financieros que arrojen utilidades y se acuerde el decreto y pago de dividendos.

6.1. Posible justificación legal

La asamblea general anual, de acuerdo con los resultados del ejercicio decide si hay o no lugar a distribuir la utilidad y fija la cantidad de los dividendos. Sucede algunas veces que antes de la reunión de los socios en asambleas, los administradores determinen adelantar a los accionistas una cantidad a cuenta de dividendos. Esta práctica se ha considerado válida debido a que la asamblea no tiene lugar sino varios meses después de la clausura del ejercicio social y se estima que los representantes sociales desde que el ejercicio social termina, conocen si hay o no utilidades, lo que les permite hacer adelanto de ellas con el fin de no hacer esperar mucho tiempo a los accionistas para recibirlas.

Sin embargo, esta distribución en nuestro concepto no puede hacerse a menos que los estatutos la autoricen bajo la responsabilidad de los administradores. Si las utilidades que determina la asamblea que se distribuyan son insuficientes para cubrir los adelantos hechos por los administradores, éstos deberán restituir a la sociedad las cantidades entregadas imprudentemente por ellos. Distribuir dividendos anticipados e inciertos crea responsabilidad penal siempre y cuando se incurra en fraude.

Una posible justificación legal para que los administradores procedan a adelantar a los accionistas el pago de dividendos, es producida por la disposición ambigua contenida en la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé la obligación de aprobar los estados financieros, sin especificar el período al que deben corresponder éstos, y en esas circunstancias se genera incertidumbre o confusión al no indicarse si deben corresponder al ejercicio social clausurado o por aquel no clausurado. Otra razón más es originada por la misma Ley Mercantil al no establecer prohibición en cuanto a que la distribución o pago de utilidades o dividendos a los accionistas de una sociedad, pueda llevarse a cabo durante

el transcurso del ejercicio social, ni tampoco obliga a que dicha distribución deba hacerse forzosamente al cierre de aquel.⁷

6.2. Los dividendos pagados anticipadamente y su tratamiento fiscal ante el impuesto sobre la renta

Habíamos precisado ya que estas notas sostienen el criterio que la imposibilidad material y jurídica para otorgar dividendos anticipados, toda vez que éstos no cumplen con los requisitos *ex-lege* precisados en el numeral 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En términos del precepto en cita son condiciones, *sine qua non*, para proceder a la distribución de los dividendos que: a] existan estados financieros; b] que estos estados financieros reflejen utilidades; y, c] que los estados financieros que contabilizan las utilidades sean aprobados por la asamblea de socios.

Extendiendo el “*principio de realidad del capital*”⁸ a las utilidades, se debe intelecgr entonces que las utilidades deben también estar dotadas de valor pecuniario genuino y efectivo, lo que es decir deben ser reales y concretas y no vagas esperanzas cuya materialización es eventual en razón de fenómenos e incidentes económicos imprevistos y circunstanciales.

Señalamos además, que una interpretación sistemática de los numerales 19, 8-A, primer párrafo, 20, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción I y 172, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos conduce a concluir que las utilidades se obtienen necesariamente al final del ejercicio por lo que la materialización en periodos parciales es jurídicamente imposible.

Luego, se puede verificar que los dividendos anticipados no cumplen con los requisitos precisados en el numeral 19 de la Ley de Sociedades Mercantiles toda vez que las utilidades supuestas que se distribuyen todavía no existen, no se han concretizado ni materializado: son simple esperanza y, por ende, abstractas. Por ello, si los dividendos anticipados se hacen *contra legem* su pago no tiene efectos jurídicos y los acuerdos que los decreten son nulos de pleno derecho.

Este mismo criterio fue sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis obtenida de la ejecutoria del Amparo directo

⁷ Esta imprecisión legal ya fue objeto de estudio por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO al emitir la Jurisprudencia: I.6o.A.J/13, cuyo rubro es; **“DIVIDENDOS PAGADOS DURANTE EL TRANSCURSO DE UN EJERCICIO FISCAL. LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL AÑO 1983, SI PERMITIA SU DEDUCIBILIDAD.”**

⁸ Este principio fue expuesto en líneas anteriores.

833/91, cuando se expresa:

“Por tanto, mientras no se de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, respecto de un determinado ejercicio social, jurídicamente es incorrecto considerar que pueda realizarse un reparto de dividendos correspondiente al mismo ejercicio, en virtud que la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de aprobarse debidamente por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros en donde aquéllas se reflejan, como lo ordena el artículo 19 de la Ley de consulta; consecuentemente los dividendos no pueden ser determinados ni repartidos en cualquier momento del ejercicio fiscal al cual correspondan, ya que esto únicamente puede realizarse después del cierre de aquel, so pena de incurrir en un reparto irregular de dividendos o en un reparto de dividendos ficticios, contrariándose así, el principio de realidad que los rige, previsto en el citado artículo 19...”⁹

Ese criterio fue reiterado por el Pleno de nuestra Corte Suprema cuando precisó que una de las exigencias legales del Principio de realidad del capital sostiene la *“prohibición de la sociedad de repartir utilidades antes de practicar el estado de situación económica y financiera de la sociedad”*.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta es estricta no reconoce la posibilidad de que se distribuyan dividendos anticipados ni señala alguna mecánica que permita un tratamiento favorable o al menos su reconocimiento jurídico. Así, esta ley no considera a los pagos sobre dividendos futuros como dividendos y, por ende, no les otorga el tratamiento que precisa su numeral 11 en su primer y cuarto párrafo.¹⁰

Por el contrario, esta ley, en su numeral 165, fracción II, los considera como dividendos fictos. Este dispositivo legal está configurado conforme a la técnica de presunción legal iuris et de iure. Esta técnica es empleada por el legislador tributario a fin de superar las dificultades que enfrenta el fisco para la determinación y comprobación de conductas evasoras de los contribuyentes. Con esta herramienta establece supuestos en los que los contribuyentes, a través de desnaturalizar los fines legalmente típicos de ciertos actos, contratos o formas autorizadas por el ordenamiento, o mediante su simulación, obtienen resultados económicos similares a los gravados por el tributo pero al margen de las fórmulas previstas en el hecho imponible. Por ello, si el dividendo anticipado no reúne los requisitos plurimencionados, ello origina que: i] para fines jurídicos no tengan la calidad de dividendos; y, ii] para fines tributarios se configura una operación de préstamo a favor de los accionistas.

⁹ Estos convencimientos se pueden verificar en la Tesis Aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a foja 171 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VIII, correspondiente a octubre de 1991, cuyo rubro establece: **“DIVIDENDOS. SU DEDUCIBILIDAD PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, OBEDECE A LA NATURALEZA JURIDICA DE AQUELLOS, Y NO A LA DENOMINACION QUE COMO TALES SE ASIGNE A DETERMINADAS PARTIDAS QUE UNA PERSONA MORAL ENTREGUE A SUS ACCIONISTAS.”**

¹⁰ Los efectos fiscales y financieros del pago de dividendos se pueden verificar en la Tesis Aislada 1a. CXVI/2010 en Materia Administrativa, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la foja 58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente a noviembre de 2010, cuyo rubro reza: **“RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR**

En ese caso, el impuesto sobre la renta debe pagarlo la sociedad que haga el pago anticipado de dividendos artificiales.¹¹ El numeral 11, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ordena que se le aplique a la cantidad prestada la tasa establecida en el numeral 10 de esa misma ley. Este impuesto debe ser pagado a más tardar en el día 17 del mes siguiente a aquel en que se pagaron los dividendos presuntos.¹²

7. La administración y la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Quienes ocupan cargos en la administración de sociedades mercantiles son elegidos por la confianza que les depositan los accionistas, ello se traduce en una responsabilidad, y ésta, entre otras habilidades directivas, debe ser ejercida con una mentalidad analítica, reflexiva, crítica, creadora, orientadora y con una capacidad promotora que le permita tener activa y protagónica participación en el desarrollo económico y social, que sea capaz de interpretar las estructuras históricas, económicas, sociales y políticas del país para captar racionalmente su realidad, adoptando una posición científica frente a éstas diversas problemáticas, proporcionando alternativas de solución y participando activamente en el desarrollo de dichas alternativas. Así, en el marco de una mentalidad analítica y crítica es que será consciente de los riesgos que acarrea la decisión administrativa de pagar dividendos anticipadamente, determinación ésta, que en principio actualizaría a su cargo la responsabilidad solidaria instituida en el artículo 158, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos anticipados que se paguen a los accionistas; que por virtud de tal anticipación no fue posible cumplir con las prevenciones legales establecidas en el artículo 19 de la ley, y al incumplirse, es entonces que tal pago no produce efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado; y finalmente colocaría a la sociedad mercantil en la hipótesis de la presunción legal prevista en el artículo 165, tercer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la que, para fines jurídicos no tienen la calidad de dividendos, sin embargo, para fines tributarios se configuran como préstamos a favor de los accionistas por los cuales la sociedad mercantil debe pagar el impuesto sobre la renta a la tasa establecida en el artículo 10 de la ley de ese gravamen.

¹⁰... **EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.”**

¹¹ Este criterio se ve confirmado en el texto de las Tesis Aisladas en Materia Administrativa; una de éstas, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la foja 669 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, de rubro: **“RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. INGRESOS POR DIVIDENDOS Y GANANCIAS DISTRIBUIDAS. SON RESPONSABLES SOLIDARIAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE OMITAN INGRESOS O DECLAREN COMPRAS INEXISTENTES”**; la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la foja 425 del invocado órgano de difusión judicial, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, en cuyo rubro se instituye: **“RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. DIVIDENDOS PRESUNTOS.”**

¹² Este tratamiento lo confirma el criterio normativo del SAT 76/2009/ISR, en cuyo rubro se indica: **“76/2009/ISR Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.”**



8. Propuesta concreta

Con la finalidad de eliminar la ambigüedad contenida en la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que si bien es cierto prevé la obligación de aprobar los estados financieros, también lo es que no especifica el período al que deben corresponder éstos, y en esas circunstancias genera incertidumbre o confusión al no especificar si tales estados financieros deben corresponder al ejercicio social clausurado o por aquel no clausurado, imprecisión ésta, que constituye el instrumento que motiva la decisión de pagar dividendos anticipadamente. Igualmente con la intención de que en la Ley Mercantil se aclare convenientemente si es posible o no, distribuir utilidades durante el transcurso de un ejercicio social en el que a determinada fecha del mismo, los estados financieros reportan utilidades y de esa manera la Ley otorgue certidumbre jurídica a los administradores, y a los socios o accionistas en relación con la decisión, incluso atrayente, de distribuir utilidades del citado ejercicio en curso; es entonces en el marco de esas consideraciones que los autores del presente trabajo proponemos que el actual artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual consta de un único párrafo, sea reformado por el legislador mercantil para quedar como sigue:

“Artículo 19.- *La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.*

Para la aprobación de los estados financieros, la asamblea de socios o accionistas se sujetará a lo siguiente:

I. *Que el período de los estados financieros que arrojen utilidades, debe ser siempre el correspondiente al ejercicio social clausurado.*

II. *Que en ningún caso podrán distribuirse utilidades durante el transcurso de aquel ejercicio social no clausurado, ni aun cuando las cifras que presenten los estados financieros de ese ejercicio social reporten utilidades.*

Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.”

9. Conclusiones

- a) Con arreglo en el principio de obediencia a la mayoría que rige la materia societaria, el derecho concreto al dividendo depende de la voluntad de la asamblea de socios, cuando así lo determine, y en tanto ésta no lo haga, el dividendo no adquiere tal carácter e implícitamente formará parte de las utilidades financieras pendientes de distribuir. Por el contrario, cuando el acuerdo de dicha junta o asamblea ha sido tomado y fijada la fecha

para el pago, el dividendo se concreta en un derecho individual del socio, quien ocupa, frente a la sociedad, la posición jurídica de tercero.

- b) El legislador mercantil previó la consecuencia a cargo de aquellos accionistas que cobren utilidades desatendiendo la obligación de aprobar los estados financieros en que se presentan tales utilidades. Entre otras razones, se trata de impedir que los accionistas cobren utilidades que no hayan sido realmente obtenidas.
- c) El período de los estados financieros que arrojen utilidades, debe ser el correspondiente al ejercicio social clausurado, y si la sociedad mercantil queda legalmente constituida con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en ese caso, en términos del artículo 8-A, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se está en el supuesto del primer ejercicio de operaciones, por ende, el período iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.
- d) Una posible justificación legal para que los administradores procedan a adelantar a los accionistas el pago de dividendos, es producida por la disposición ambigua contenida en la parte inicial del párrafo único del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé la obligación de aprobar los estados financieros, sin especificar el período al que deben corresponder éstos, y en esas circunstancias se genera incertidumbre al no indicarse si deben corresponder al ejercicio social clausurado o por aquel no clausurado, imprecisión ésta, que constituye el instrumento que motiva la decisión de pagar dividendos anticipadamente.
- e) Otra razón más es originada por la misma Ley Mercantil al no establecer prohibición en cuanto a que la distribución o pago de utilidades o dividendos a los accionistas de una sociedad, pueda llevarse a cabo durante el transcurso del ejercicio social, ni tampoco obliga a que dicha distribución deba hacerse forzosamente al cierre de aquel.
- f) Los dividendos no pueden ser determinados ni repartidos en cualquier momento del ejercicio fiscal al cual correspondan, ya que esto únicamente puede realizarse después del cierre de aquel, so pena de incurrir en un pago irregular de dividendos o en un reparto de dividendos ficticios, al contrariarse el principio de realidad que los rige.
- g) Los autores del presente trabajo proponemos que el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sea reformado por el legislador mercantil para a efecto de que señale con precisión “que el período de los estados financieros que arrojen utilidades, debe ser siempre el correspondiente al ejercicio social clausurado” y “que en ningún caso podrán distribuirse utilidades durante el transcurso de aquel ejercicio social no clausurado, ni aun cuando las cifras que presenten los estados financieros de ese ejercicio social reporten utilidades.

Octubre 5, 6 y 7 de 2011
Ciudad Universitaria
México, D.F.

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>

informacongreso@fca.unam.mx

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax

52 (55) 5616.03.08



ANFECA
Asociación Nacional de Facultades y
Escuelas de Contaduría y Administración

División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

10. Fuentes de información

10.1. Bibliografía:

Autores diversos del, Consejo Mexicano para la Investigación y desarrollo de Normas de Información Financiera e Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 2010, *Normas de Información Financiera (NIF)*, México, CINIF e IMCP, NIF A-5 denominada “Elementos básicos de los estados financieros.”

Autores diversos del, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O*, Porrúa, México, p. 2137.

Autores diversos del, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z*, Porrúa, México, p. 3311.

10.2. Legislación:

SEGOB, 2011, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2011, *Código Civil Federal*, Secretaría de Gobernación, México.

SEGOB, 2011, *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, Secretaría de Gobernación, México.

10.3. Hemerografía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, del Mes de Noviembre de 2010*, SCJN, México, p. 58.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, del Mes de Agosto de 2010*, SCJN, México, p. 245.

Servicio de Administración Tributaria, 2009, *Compilación de Criterios Normativos en materia de impuestos internos, Boletín 2009, Publicación electrónica*, México, p. 60.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VIII, del Mes de Octubre de 1991*, SCJN, México, p. 171.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo V, V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990*, SCJN, México, p. 425.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989*, SCJN, México, p. 911.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989*, SCJN, México, p. 669.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1927, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo del Mes de Junio de 1927*, SCJN, México, p. 1212.

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>

informacongreso@fca.unam.mx

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax

52 (55) 5616.03.08



División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510